



Asamblea General

Distr. general
21 de diciembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones, 20 a 24 de noviembre de 2017

Opinión núm. 70/2017 relativa a Mekan Yagmyrov, Dovletgeldi Orazov, Gurbanmuhammet Godekov, Shatlyk Durdygylyjov, Mekan Godekov, Nurmuhamet Orazov, Merdan Gylycdurdyyev, Guvanch Gazakbayev, Sapardurdy Yagshybayev, Myrat Gullyyev, Resulberdi Atageldiyev, Dovletgeldi Amangeldiyev, Dovletmyrat Atayev, Annamamet Orazmammedov, Tachmuhamet Orazmuhamedov, Batyr Atayev, Ovezdurdy Melayev y Saparmyrat Ibrayymov (Turkmenistán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de septiembre de 2017 al Gobierno de Turkmenistán una comunicación relativa a Mekan Yagmyrov, Dovletgeldi Orazov, Gurbanmuhammet Godekov, Shatlyk Durdygylyjov, Mekan Godekov, Nurmuhamet Orazov, Merdan Gylycdurdyyev, Guvanch Gazakbayev, Sapardurdy Yagshybayev, Myrat Gullyyev, Resulberdi Atageldiyev, Dovletgeldi Amangeldiyev, Dovletmyrat Atayev, Annamamet Orazmammedov, Tachmuhamet Orazmuhamedov, Batyr Atayev, Ovezdurdy Melayev y Saparmyrat Ibrayymov. El Gobierno respondió a la comunicación el 14 de noviembre de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18,



19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Yagmyrov nació en 1991 y es nacional de Turkmenistán. Trabajaba como profesor de matemáticas y tecnología de la información y habitualmente residía en la ciudad de Tejen (Turkmenistán). Fue detenido el 6 de septiembre de 2016.

5. Dovletgeldi Orazov nació en 1987 y es nacional de Turkmenistán. Trabajaba como profesor de matemáticas y residía en Tejen. Fue detenido el 9 de septiembre de 2016.

6. Gurbanmuhammet Godekov nació en 1983 y es nacional de Turkmenistán. Trabajaba como profesor de inglés y residía en Tejen. Fue detenido el 20 de septiembre de 2016.

7. El Sr. Durdygylyjov nació en 1981 y es nacional de Turkmenistán. Estaba desempleado y habitualmente residía en la aldea de Kemine, en la región de Turkmengala de la provincia de Marý (Turkmenistán). Fue detenido el 5 de octubre de 2016.

8. Mekan Godekov nació en 1987 y es nacional de Turkmenistán. Trabajaba como profesor de matemáticas y residía en Tejen. Fue detenido el 18 de octubre de 2016.

9. Nurmuhammet Orazov nació en 1984 y es nacional de Turkmenistán. Trabajaba como profesor de geografía en Tejen. Fue detenido el 18 de octubre de 2016.

10. El Sr. Gylycdurdyev nació en 1985 y es nacional de Turkmenistán. Estaba desempleado y habitualmente residía en la ciudad de Anew, en la región de Ak Bugday de la provincia de Ahal (Turkmenistán). Fue detenido el 21 de octubre de 2016.

11. Guvanch Gazakbayev nació en 1983 y es nacional de Turkmenistán. Estaba desempleado y habitualmente residía en la ciudad de Anew, en la región de Ak Bugday de la provincia de Ahal (Turkmenistán). Fue detenido el 1 de noviembre de 2016.

12. El Sr. Yagshybayev nació en 1980 y es nacional de Turkmenistán. Estaba desempleado y residía en Ashjabad. Fue detenido el 15 de noviembre de 2016.

13. El Sr. Gullyyev nació en 1983 y es nacional de Turkmenistán. Era el director de una empresa privada y residía en Tejen. Fue detenido el 5 de octubre de 2016.

14. El Sr. Atageldiyev nació en 1979 y es nacional de Turkmenistán. Era el director de una empresa privada y residía en Ashjabad. Fue detenido el 11 de octubre de 2016.

15. El Sr. Amangeldiyev nació en 1976 y es nacional de Turkmenistán. Era un empresario privado y habitualmente residía en la aldea de Yalkym en la zona de Abadan de Ashjabad. Fue detenido el 11 de octubre de 2016.

16. Dowlitmyrat Atayev nació en 1976 y es nacional de Turkmenistán. Era un empresario privado y habitualmente residía en Tejen. Fue detenido el 14 de octubre de 2016.

17. El Sr. Orazmammedov nació en 1980 y es nacional de Turkmenistán. Era el director adjunto de una escuela y habitualmente residía en Tejen. Fue detenido el 18 de octubre de 2016.

18. El Sr. Orazmuhamedov nació en 1978 y es nacional de Turkmenistán. Era el director adjunto de una escuela y habitualmente residía en Tejen. Fue detenido el 18 de octubre de 2016.

19. Batyr Atayev nació en 1975 y es nacional de Turkmenistán. Trabajaba como profesor de geografía y habitualmente residía en Tejen. Fue detenido el 18 de octubre de 2016.

20. El Sr. Melayev nació en 1975 y es nacional de Turkmenistán. Era un empresario privado y habitualmente residía en Ashjabad. Fue detenido el 18 de octubre de 2016.

21. El Sr. Ibrayymov nació en 1984 y es nacional de Turkmenistán. Era el jefe del Servicio de Inmigración del Estado Turcomano en Tejen, en la provincia de Ahal, y habitualmente residía en Tejen. Fue detenido el 1 de noviembre de 2016.

Detención y reclusión

22. Según la fuente, las 18 personas mencionadas más arriba fueron detenidas arbitrariamente en sus lugares de trabajo y domicilios por la policía secreta, que forma parte del Ministerio del Interior de Turkmenistán. Al parecer, varias de las personas recibieron llamadas telefónicas y fueron convocadas a comisarías de policía y otros centros oficiales. La fuente supone que fueron detenidas debido a su asociación con instituciones educativas turco-turcomanas en Turkmenistán. La fuente señala que, según la organización no gubernamental (ONG) Freedom House¹, la libertad de asociación en Turkmenistán sigue siendo limitada en la práctica, debido a que los onerosos requisitos de registro y las capacidades ilimitadas del Estado para vigilar a las ONG inhiben la capacidad de la sociedad civil. Freedom House informó de que el régimen del Estado impone multas a la población por formar parte de grupos religiosos “no registrados” (es decir, ilegales) y por la distribución de publicaciones religiosas.

23. La fuente está convencida, en función de la información de los analistas y otras fuentes de Turkmenistán, de que las órdenes de detención procedían de las más altas esferas del Gobierno. La fuente también está convencida de que es evidente que quienes llevaron a cabo las detenciones e interrogatorios fueron agentes de la policía secreta y la seguridad nacional de Turkmenistán.

24. La fuente señala que no se mostró ninguna orden de detención a los nacionales en el momento de su detención y no se les informó de los cargos que se les imputaban.

Contexto

25. La fuente informa de que Turkmenistán ha tomado recientemente medidas enérgicas contra los seguidores del movimiento de Gülen, con el que las escuelas turco-turcomanas han estado históricamente asociadas. Según la fuente, en los años noventa, el movimiento de Gülen, gracias al apoyo prestado por diversas asociaciones empresariales turcas, estableció muchas escuelas de alta calidad en Asia Central. La prioridad de esas escuelas era impartir una educación moderna y secular, de conformidad con las normas locales, que se ajustase a los programas de estudios oficiales y las circunstancias específicas de cada país. En 1993, Turkmenistán abrió sus primeras escuelas asociadas con el movimiento de Gülen, que promovían una educación de estilo occidental, en turco y en inglés. En 2011, al parecer las escuelas fueron incautadas por el Gobierno y posteriormente cerradas. Según la fuente, no se ofreció ningún motivo concreto para su cierre. Sin embargo, la fuente considera que el Gobierno pensaba erróneamente que las escuelas habían estado

¹ Véase <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2016/turkmenistan>.

promoviendo la religión porque los docentes y demás personal empleado por las escuelas habían leído libros de Gülen (algo que la fuente considera perfectamente lógico, dado que eran seguidores suyos y que las escuelas se inspiraban en él) y otros textos religiosos. Al parecer, los libros de Gülen son conocidos por tratar de religión, entre otros temas.

26. La fuente informa de que la detención y reclusión de exdocentes, graduados, alumnos y partidarios de las instituciones educativas coincidieron con los afanes del Presidente de Turkmenistán por estrechar sus vínculos con el Presidente de Turquía en el contexto de una economía en deterioro y a fin de sumarse a los Gobiernos de Turquía y la Federación de Rusia en el proyecto de gasoducto Turkish Stream que estaban elaborando. Además, Turquía era un importante socio comercial y una fuente principal de inversión extranjera directa para Turkmenistán.

27. Al respecto, la fuente alega que, desde el fracaso de la tentativa de golpe de Estado de Turquía en julio de 2016, el Presidente de Turquía viene “depurando” a personas vinculadas con el movimiento de Gülen y presionando a los países de Asia Central, incluido Turkmenistán, que albergan a miembros del movimiento de Gülen a que hagan lo mismo. Al parecer, esto ha conducido a la detención y reclusión de toda persona asociada con el movimiento de Gülen y las instituciones educativas turco-turcomanas.

Tortura y malos tratos

28. Según la fuente, tras su detención, los 18 hombres fueron objeto de torturas y malos tratos incesantes y bochornosos durante los interrogatorios para obligarlos a confesar los nombres de cualquier otra persona que estuviese asociada con ellos. Al parecer, los mantuvieron desnudos en celdas oscuras durante largos períodos de tiempo y les sometieron a graves palizas y otros métodos de tortura. Presuntamente, esas torturas causaron a los detenidos, entre otras cosas, fracturas de huesos, traumas psicológicos a largo plazo y otros efectos. Al parecer, fueron sometidos a prisión preventiva en régimen de incomunicación en un centro de interrogación de la ciudad de Yashlyk, en la provincia de Ahal, desde las fechas de las detenciones iniciales hasta el 8 de febrero de 2017, fecha del juicio a puerta cerrada.

29. Durante ese tiempo, las familias de los detenidos al parecer no pudieron comunicarse con ellos, y solo se enteraron de su detención a través de canales oficiosos. Además, los hombres no tuvieron acceso a sus abogados durante la prisión preventiva y sus abogados tenían miedo de revelar cualquier información que hubiesen obtenido sobre sus clientes.

30. Según la fuente, corroborada por informaciones dignas de crédito, se aplazó la fecha inicial del juicio a fin de que desaparecieran las marcas de las torturas. Asimismo, la fuente señala que, además de las 18 personas mencionadas más arriba, hubo al parecer otra persona detenida, que murió después de haber sido torturada. Sin embargo, debido al control estricto que al parecer impone el régimen turcomano a la circulación de información, ese extremo no puede confirmarse con las pruebas disponibles.

Trámites judiciales

31. Según la fuente, el juicio a puerta cerrada de las 18 personas se celebró el 8 de febrero de 2017, en ausencia de sus abogados. El juicio duró dos horas y tuvo lugar en el mismo centro de detención donde habían permanecido en prisión preventiva, y no en un tribunal. Al parecer, el juicio fue una simple lectura de los veredictos. Según se indica, las 18 personas fueron acusadas y condenadas en virtud de los artículos siguientes del Código Penal de Turkmenistán: 177 (“incitación a la hostilidad social, nacional, étnica, racial o religiosa”), 275 (“organización de una organización delictiva u otras formas de organización delictiva o participación en ellas”) y 275 (“financiación de estructuras delictivas”).

32. Según la fuente, nueve de los hombres fueron condenados a 12 años en un “centro penitenciario muy estricto”. Eran el Sr. Yagmyrov, Dovletgeldi Orazov, Gurbanmuhammet Godekov, el Sr. Durdygylyjov, Mekan Godekov, Nurmhammet Orazov, el Sr. Gylycdurdyev, el Sr. Gazakbayev y el Sr. Yagshybayev.

33. La fuente también informa de que los otros nueve hombres fueron condenados a 25 años de prisión, siendo los 5 primeros años en una “cárcel de aislamiento intenso”, que la fuente describe como una forma de reclusión en régimen de aislamiento en la que las personas son sometidas a condiciones de tortura, entre ellas celdas de techos bajos que las obligan a permanecer en posición encorvada, y los 20 años restantes en un “centro penitenciario muy estricto”. Eran el Sr. Gullyyev, el Sr. Atageldiyev, el Sr. Amangeldiyev, Dovletmyrat Atayev, el Sr. Orazmammedov, el Sr. Orazmuhamedov, Batyr Atayev, el Sr. Melayev y el Sr. Ibrayymov.

34. Según la fuente, en la orden judicial de la causa no se establecía ninguna prueba clara de actividades delictivas o infracciones que justificasen la reclusión de las personas mencionadas. En lugar de ello, al parecer, figuraban sus biografías, el veredicto, las condenas de prisión y detalles sobre los bienes que se les habrían de confiscar y transferir a la tesorería del Estado. La fuente afirma que nadie tuvo conocimiento de quiénes eran el fiscal o el juez, los abogados no tuvieron la oportunidad de presentar pruebas en defensa de sus clientes, y los familiares no estuvieron presentes en el juicio. Tras el juicio, las familias pudieron comunicarse con ellos por teléfono. Además, las familias fueron obligadas al parecer a firmar formularios de consentimiento en los que se indicaba que habían sido informadas de las acusaciones contra los hombres, a pesar de la falta de aclaraciones sobre el carácter de las actividades que presuntamente habían llevado a cabo.

35. La fuente sostiene que algunas de las familias de las 18 personas presentaron una carta manuscrita de apelación el 15 de marzo de 2017, en la que pedían que un tribunal de apelación volviese a evaluar la causa y solicitase que se devolvieran todos los bienes confiscados. Solo recurrieron algunas de las familias de los hombres. Otras no recurrieron por temor a que con eso se prolongasen sus condenas. La fuente también sostiene que el proceso de apelación se llevó a cabo a puerta cerrada y no prosperó. Según la fuente, las 18 personas ya están cumpliendo sus condenas en la cárcel de Ovadandep.

36. La fuente señala que el encarcelamiento de las personas es manifiestamente arbitrario e injustificado, y su condena fue ilícita, y le preocupa que como consecuencia de esas medidas se siga deteriorando su salud física y mental, especialmente habida cuenta de la presunta muerte de uno de los detenidos durante la prisión preventiva.

Análisis de las violaciones

37. La fuente afirma que la detención de las 18 personas constituye una privación arbitraria de su libertad que se inscribe en las categorías II y III de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

38. La fuente sostiene que la detención y reclusión de las 18 personas se debieron a que ejercieron su derecho a la libertad de asociación, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto y, por lo tanto, se inscriben en la categoría II.

39. Según la fuente, la detención, la reclusión continuada y la condena de los 18 hombres se basaban en que estaban asociados con instituciones educativas turco-turcomanas, que históricamente han estado vinculadas al movimiento de Gülen. Con respecto a los antecedentes personales de las 18 personas, en el momento de su detención y reclusión, todas ellas trabajaban como profesores o empresarios privados o estaban desempleadas. Además, ninguna de ellas tenía antecedentes penales.

40. La fuente reitera que los 18 hombres fueron condenados, en un juicio a puerta cerrada de dos horas, a entre 12 y 25 años de prisión, en aplicación del Código Penal. La orden judicial de la causa no aportó ninguna prueba de actividades delictivas. A pesar de que las 18 personas fueron acusadas de formar parte de una estructura delictiva, no se presentaron pruebas para confirmar que en la práctica habían incitado a la hostilidad, habían formado parte de una organización delictiva, o habían financiado estructuras delictivas. En realidad, los 18 hombres fueron privados arbitrariamente de su libertad por haber ejercido pacíficamente su derecho a la libertad de asociación, garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos.

41. La fuente sostiene que la arbitrariedad de la privación de libertad de los 18 hombres está demostrada por la naturaleza de su detención, la condena injusta y la reclusión continuada. Al parecer, no se les mostró ninguna orden de detención; fueron recluidos en régimen de incomunicación en la prisión preventiva; y su juicio a puerta cerrada se celebró en el mismo centro de detención, y no en un tribunal, el 8 de febrero de 2017.

42. Según la fuente, las 18 personas permanecieron en el centro de interrogación hasta su recurso el 15 de marzo de 2017 (o quizás hasta abril de 2017), y se ha confirmado que posteriormente fueron trasladadas a la prisión de Ovadandep, donde cumplen actualmente sus condenas.

43. Según la fuente, la detención de las 18 personas constituye una privación arbitraria de libertad que se inscribe en la categoría III, ya que el Gobierno de Turkmenistán no respetó los criterios internacionales mínimos del debido proceso garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

- a) A ninguna de las 18 personas se le mostró una orden de detención;
- b) Una vez detenidas, no se les informó de los cargos que se les imputaban y fueron mantenidas en régimen de incomunicación;
- c) No tuvieron acceso a sus abogados durante la prisión preventiva y sus abogados tenían miedo de revelar cualquier información que hubiesen obtenido sobre sus clientes;
- d) El juicio del 8 de febrero de 2017 fue una sesión a puerta cerrada de dos horas en el mismo centro de detención donde se las mantenía, y no en un tribunal;
- e) La orden judicial de la causa no aportó ninguna prueba de infracciones;
- f) Durante el juicio, los abogados de las personas no tuvieron la oportunidad de presentar pruebas en defensa de sus clientes;
- g) Los abogados que estuvieron presentes en el juicio al parecer estuvieron allí por mera formalidad;
- h) Nadie fue informado de quienes eran el fiscal o el juez;
- i) Sus familias no estuvieron presentes en el juicio;
- j) Las cartas manuscritas de apelación que presentaron algunas de sus familias el 15 de marzo de 2017 también se examinaron en una sesión a puerta cerrada.

44. La fuente sostiene además que el trato de que fueron objeto las 18 personas durante el período de prisión preventiva y la naturaleza de sus condenas constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, en violación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 1 del Conjunto de Principios.

Respuesta del Gobierno

45. El 6 de septiembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 6 de noviembre de 2017, información detallada sobre la situación actual de las 18 personas y comentarios sobre las alegaciones de la fuente.

46. El Grupo de Trabajo señala que recibió una respuesta del Gobierno el 14 de noviembre de 2017, es decir, después del plazo establecido por el Grupo de Trabajo. La respuesta se transmitió a la fuente el 17 de noviembre de 2017. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno en el presente caso llegó con retraso y no puede aceptarla como si se hubiera presentado a tiempo.

Deliberaciones

47. Ante la falta de respuesta del Gobierno en tiempo oportuno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

48. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no bastan para refutar las presunciones alegadas por la fuente (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

49. La fuente ha alegado que la detención de las 18 personas es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III. El Grupo de Trabajo observa que incluso en su respuesta tardía, el Gobierno no proporcionó ninguna información con respecto a esas alegaciones. El Grupo de Trabajo examinará las dos categorías sucesivamente.

50. La fuente sostiene que la detención de las 18 personas es arbitraria y se inscribe en la categoría II del Grupo de Trabajo porque su detención y reclusión se debieron a que ejercieron su derecho a la libertad de asociación, garantizado por el artículo 22 del Pacto. La fuente sostiene que la detención y posterior reclusión de las 18 personas se basaba en que estaban asociadas con instituciones educativas turco-turcomanas, que históricamente han estado vinculadas al movimiento de Gülen.

51. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso se refiere a 18 personas que, en el momento de su detención y reclusión, trabajaban todas ellas como docentes o empresarios privados, o estaban desempleadas, y ninguna de ellas tenía antecedentes penales. El Grupo de Trabajo observa además que los 18 hombres fueron condenados en virtud de la misma legislación, a saber, los artículos siguientes del Código Penal de Turkmenistán: 177 (“incitación a la hostilidad social, nacional, étnica, racial o religiosa”), 275 (“organización de una organización delictiva u otras formas de organización delictiva o participación en ellas”) y 275 (“financiación de estructuras delictivas”). Nueve de los hombres fueron condenados a 12 años de prisión y los otros 9 fueron condenados a 25 años de prisión.

52. Las penas impuestas a las personas parecen ser muy severas y desproporcionadas, habida cuenta de que habían vivido siempre respetando las leyes, como lo demuestra la falta de antecedentes penales. El Grupo de Trabajo observa, sin embargo, que los 18 hombres tenían vínculos con el movimiento de Gülen y parece que las detenciones y condenas están relacionadas con ello. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya aportado ninguna explicación sobre la detención y condena de los hombres. En consecuencia, concluye que la detención y posterior reclusión de las 18 personas se debió a que ejercieron la libertad de asociación y, por lo tanto, fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría II.

53. La fuente ha aducido además que la detención y reclusión de las 18 personas fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría III porque:

- a) A ninguno de los 18 hombres se le mostró una orden de detención;
- b) Una vez detenidos, no se les informó de los cargos que se les imputaban y fueron mantenidos en régimen de incomunicación;
- c) No tuvieron acceso a sus abogados durante la prisión preventiva y sus abogados tenían miedo de revelar cualquier información que hubiesen obtenido sobre sus clientes;
- d) El juicio del 8 de febrero de 2017 fue una sesión a puerta cerrada de dos horas celebrada en el mismo centro de detención donde se los mantenía, y no en un tribunal;
- e) La orden judicial de la causa no aportó ninguna prueba de infracciones;

- f) Durante el juicio, los abogados de las personas no tuvieron la oportunidad de presentar pruebas en defensa de sus clientes;
- g) Los abogados que estuvieron presentes en el juicio al parecer estuvieron allí por pura formalidad;
- h) Nadie fue informado de quienes eran el fiscal o el juez;
- i) Las familias no estuvieron presentes en el juicio;
- j) Las cartas manuscritas de apelación que presentaron algunas de las familias el 15 de marzo de 2017 también se examinaron en una sesión a puerta cerrada.

54. El Grupo de Trabajo advierte que las 18 personas fueron detenidas entre septiembre y noviembre de 2016 y que a ninguna de ellas se le mostró una orden de detención. El Grupo de Trabajo observa en particular que, en su respuesta tardía, el Gobierno no contestó a esa acusación.

55. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada y notificada, sin demora, de las razones de su detención y de la acusación formulada contra ella. El derecho de una persona detenida a ser informada sin demora de la acusación formulada contra ella se refiere a la notificación de los cargos penales y, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 29 de su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, ese derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales². En el presente caso, las 18 personas estuvieron entre 4 y 6 meses en prisión antes de que tuviese lugar el juicio a puerta cerrada el 8 de febrero de 2017 y, durante ese tiempo, no se presentaron oficialmente cargos contra ellas que legitimasen esa prisión. Esto significa que las autoridades turcomanas efectivamente no invocaron de modo oficial ningún fundamento jurídico que justificara la prisión de las 18 personas.

56. Además, el Grupo de Trabajo observa que los 18 hombres fueron mantenidos en régimen de incomunicación durante ese período. El Grupo de Trabajo siempre ha sostenido sistemáticamente en su práctica que la detención en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar ante un juez la legitimidad de la detención³. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también confirman la inaceptabilidad de la detención en régimen de incomunicación. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que la reclusión en régimen de incomunicación entraña condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴; el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha sostenido sistemáticamente que la utilización de la detención en régimen de incomunicación es ilegal⁵; mientras que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 35 de su observación general núm. 35, ha afirmado que la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

57. El Grupo de Trabajo desea recordar que, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁶. Este derecho, que es, de hecho, una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad⁷ y se aplica asimismo a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la

² Véanse también las opiniones núms. 1/2017, 6/2017 y 30/2017.

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 53/2016, 56/2016, 6/2017 y 10/2017.

⁴ Véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a).

⁵ Véanse, por ejemplo, A/54/426, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

⁶ Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁷ *Ibid.*, párr. 11.

detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos⁸. Asimismo, se aplica también independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial⁹.

58. El Grupo de Trabajo observa que mantener a un detenido en régimen de incomunicación priva efectivamente a ese recluso de la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención. No obstante, sin una confirmación por el poder judicial de que la detención es realmente legal, no cabe considerar que la detención tenga un fundamento jurídico. Además, la reclusión en régimen de incomunicación es también una violación del derecho a ser reconocido como persona ante la ley, de conformidad con el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰.

59. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención de las 18 personas sin una orden de detención y su posterior reclusión en régimen de incomunicación fueron arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

60. El Grupo de Trabajo observa además las informaciones recibidas de la fuente de que a las 18 personas se les denegó el acceso a un abogado; de que se obtuvieron confesiones bajo tortura y malos tratos; de que las audiencias y la condena de las 18 personas tuvieron lugar a puerta cerrada; de que en las sentencias no se daba ningún motivo para las condenas impuestas; de que no se dieron a conocer el fiscal y juez; y de que los recursos fueron desestimados durante una vista a puerta cerrada. El Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no respondió a ninguna de esas denuncias en su respuesta tardía.

61. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones ponen de manifiesto vulneraciones graves del derecho a un juicio imparcial. La denegación de la asistencia letrada es una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. El Grupo de Trabajo observa también que los derechos de las 18 personas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto) y a que la pena que se les impuso fuese sometida a un tribunal superior (artículo 14, párrafo 5, del Pacto) fueron conculcados.

62. El Grupo de Trabajo está preocupado por las diversas formas de medidas de represalia adoptadas con respecto a los abogados de los 18 hombres, ya que la fuente informa de que sus abogados tenían miedo de revelar cualquier información sobre sus clientes. El Grupo de Trabajo subraya que el Estado tiene la obligación positiva en derecho de proteger a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción respecto de cualquier vulneración de los derechos humanos y de proporcionar un recurso cuando de todas maneras se produce una. El Grupo de Trabajo recuerda en particular que, conforme al principio 9 de los Principios y Directrices Básicos, los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso. El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para su ulterior examen.

63. El Grupo de Trabajo también está preocupado por las denuncias de la fuente de que se recurrió a la tortura y los malos tratos para arrancar confesiones a las 18 personas. Esas denuncias no han sido impugnadas por el Gobierno de Turkmenistán, y el Grupo de Trabajo observa que ese trato fue examinado específicamente por el Comité contra la Tortura, que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de

⁸ *Ibid.*, párr. 47 a).

⁹ *Ibid.*, párr. 47 b).

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 47/2017 y 69/2017.

Turkmenistán, pidió que se llevase a cabo una investigación independiente e imparcial en relación con las torturas sufridas por los hombres¹¹. Además, el Grupo de Trabajo está profundamente alarmado por las informaciones de que, en un principio, fueron detenidos 19 hombres, pero 1 de ellos de hecho falleció a consecuencia de las torturas sufridas.

64. El trato descrito pone de manifiesto la existencia de indicios razonables de violación de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el principio 6 del Conjunto de Principios y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Grupo de Trabajo también considera que esto constituye una violación del derecho a ser tratado humanamente y con respeto durante la privación de libertad (artículo 10, párrafo 1, del Pacto). El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura para su ulterior examen.

65. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el hecho de que no se permitiera a las 18 personas notificar su paradero a sus familias respectivas y de que las autoridades no informaran a sus familias sobre su paradero constituye una violación del principio 19 del Conjunto de Principios.

66. Además, el Grupo de Trabajo observa que las vistas del juicio y la apelación tuvieron lugar a puerta cerrada. Como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 29 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, solo a una categoría particular de personas.

67. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso no se inscribe en ninguna de las excepciones previstas a la obligación general de juicios públicos establecida en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y el Gobierno de Turkmenistán no invocó ninguna de esas excepciones para justificar la celebración del juicio a puerta cerrada. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que ha habido una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

68. El Grupo de Trabajo reitera las preocupaciones expresadas en 2017 por el Comité contra la Tortura¹² y el Comité de Derechos Humanos¹³ sobre la independencia del poder judicial de Turkmenistán en general, que sigue viéndose gravemente socavada por la facultad exclusiva del Presidente para nombrar y destituir a los jueces y por la falta de seguridad en el cargo de estos, que son nombrados por períodos renovables de cinco años.

69. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa además que no se dieron a conocer el juez y el fiscal, lo que pone de manifiesto indicios racionales de una violación del derecho a un juicio imparcial y el artículo 14 del Pacto puesto que, como ha determinado el Comité de Derechos Humanos, en un juicio imparcial en el sentido del artículo 14, los tribunales deben ser, y debe percibirse que son, independientes e imparciales. En un sistema de juicio por “jueces sin rostro” ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas¹⁴.

70. El Grupo de Trabajo observa que el hecho de que no se proporcionara un fallo motivado en el presente caso constituye otra violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto,

¹¹ Véase CAT/C/TKM/CO/2, párr. 8.

¹² Véase CAT/C/TKM/CO/2, párrs. 29 y 30.

¹³ Véase CCPR/C/TKM/CO/2, párrs. 30 y 31.

¹⁴ Véase *Rosa Espinoza de Polay c. el Perú* (CCPR/C/61/D/577/1994), párr. 8.8.

ya que impide efectivamente que los posibles apelantes disfruten del ejercicio efectivo del derecho de apelación¹⁵.

71. El Grupo de Trabajo llega por consiguiente a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por Turkmenistán, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de las 18 personas un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

Decisión

72. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mekan Yagmyrov, Dovletgeldi Orazov, Gurbanmuhammet Godekov, Shatlyk Durdygylyjov, Mekan Godekov, Nurmuhammet Orazov, Merdan Gylycdurdyev, Guvanch Gazakbayev, Sapardurdy Yagshybayev, Myrat Gullyyev, Resulberdi Atageldiyev, Dovletgeldi Amangeldiyev, Dovletmyrat Atayev, Annamammet Orazmammedov, Tachmuhamet Orazmuhamedov, Batyr Atayev, Ovezdurdy Melayev y Saparmyrat Ibrayymov es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

73. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turkmenistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las 18 personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas y principios establecidos en las normas internacionales sobre la detención, entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

74. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las 18 personas en libertad inmediatamente y conceder a cada una de ellas el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

75. Con arreglo al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura.

Procedimiento de seguimiento

76. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las 18 personas y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 18 personas;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 18 personas y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turkmenistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

77. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

¹⁵ Véase *Henry c. Jamaica* (CCPR/C/64/D/610/1995).

78. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

79. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁶.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2017]

¹⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.